

SECRETARIA. A despacho del Señor el presente expediente en el cual se encuentra pendiente de resolver solicitud allegada por la parte ejecutante.

Sírvase proveer lo pertinente.

**MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
SECRETARIA**

Auto No. 2152

76 563 40 89 001 2018 00386 00

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Pradera Valle, quince (15) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

1. Se observa en el expediente, escrito allegado por parte de la apoderada judicial de la parte ejecutante (archivo 029), a través del cual solicita la entrega de títulos judiciales.
2. Una vez revisado el sistema de depósitos judiciales se advierte que, no existen títulos constituidos y que se encuentren pendientes por ordenar a pagar a favor de la referida parte, por lo cual, no es posible acceder a la solicitud previamente referida.

Consecuente con lo previamente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO. No acceder a la solicitud de entrega de títulos, conforme a lo expuesto a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ.

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb0c0c7540034d3387782cec1f0cf3c9839017a67737dc89a1ccf4fb5a98357**

Documento generado en 18/12/2023 05:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Pradera, diciembre 13 de 2023. A Despacho del Señor Juez, memorial con el que se revoca y confiere poder a un abogado. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA
Secretaria

Auto No. 2131

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ejecutivo Rad. 76-563-40-89-001-2019-00048 00

Pradera, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria, evidenciado el mismo y como quiera que MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA, mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 30.733.556 ,con domicilio en Pasto Nariño obrando en calidad de Representante legal del establecimiento denominado FINANCIA con NIT No. 30733556-8, con domicilio principal en la ciudad de Pasto Nariño, con correo registro marlopez064@gmail.com, REVOCA el poder otorgado y/o sustituido al Doctor MILTON WILLIAM KLINGER ORTIZ, también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.374.830 de Cali, Abogado en ejercicio, inscrito con Tarjeta Profesional No. 100243 del C.S.J., y OTORGA poder especial, amplio y suficiente al abogado OSCAR EDUARDO CASTILLO ARTUNDUAGA, identificado con el número de cedula 10.291.923 de Popayán y portador de la Tarjeta Profesional número 381.606 del C.S.J., en concordancia con el artículo 77 del C.G.P, por lo tanto se le reconocerá personería: así las cosas el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el poder otorgado y/o sustituido al Doctor MILTON WILLIAM KLINGER ORTIZ y Reconocer personería al doctor OSCAR EDUARDO CASTILLO ARTUNDUAGA, para obrar como apoderado de la parte demandante MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA en los términos del artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f351a3f8b962aa92e798e44b85abe5cc5fbd3391d4515829bcc998a3313034**

Documento generado en 18/12/2023 08:47:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. A Despacho del Señor Juez, el presente expediente. Sírvase proveer lo pertinente.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 2186

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2021 00145 00

Pradera Valle, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisado el expediente se advierte que, a través del auto No. 1342 del 06/10/2023 se dispuso que la pertinente audiencia de instrucción y juzgamiento, se realizara de manera virtual el día 09/11/22 a las 09:00, para lo cual, se envió el pertinente enlace para que las partes se conectaran a la diligencia a través de la plataforma LIFESIZE (archivo 053).
2. Ahora, una vez revisada la referida plataforma, se advierte que dicha diligencia no quedó registrada en dicho sistema como se logra apreciar en la siguiente captura de pantalla, en la cual se reflejan las audiencias realizadas entre los días 03/11/2022 y 11/11/2022



3. Consecuente con lo anterior, dada la evidente necesidad de continuar con el trámite del presente asunto y desarrollar las actuaciones contempladas en el art. 373 del C.G.P., se dispondrá como fecha para adelantar la referida fase procesal, el día 18 de enero de 2024 a las 9:00 a.m.; actividad que se desarrollará de manera presencial en la sala de audiencias de este Despacho judicial.
4. Por último, respecto a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en la cual solicita que se profiera auto que ordena seguir adelante con la ejecución, indicando que la contraparte no propuso excepciones, esta Judicatura no accederá a lo pedido, toda vez que, contrario a la señalado por el extremo ejecutante, la parte ejecutada sí propuso excepciones de fondo y, es por ello, que se realizará la audiencia del art. 373 del C.G.P., con la finalidad de resolver el asunto de marras.

En virtud de lo previamente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la audiencia reglada en el art. 373 del C.G.P., la cual se realizará de manera presencial en la sala de audiencias de este Despacho judicial, el día **18 de enero de 2024 a las 9:00 a.m.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de emitir providencia que ordene seguir adelante con la ejecución, lo cual fue elevada por el extremo ejecutando, conforme a lo expuesto en el punto No.4 del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aabb76a1f8713fd82c549308bc92a911444a953458c8a44e4bbec7034f63ff37**

Documento generado en 18/12/2023 10:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. A despacho del señor juez el presente asunto indicando que el día 19 de diciembre de 2023 vence el término para resolver la instancia. Sírvasse proveer

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria

Auto No. 2148

RAD 76 563 40 89 001 2022-00554 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se advierte que en el presente proceso se ha prolongado el trámite, quedando pendiente de surtirse las restantes etapas procesales.

Acorde con lo anterior, es pertinente indicar que, en virtud que el auto admisorio se profirió después de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la demanda, conlleva a colegir que, el término establecido en el artículo 121 del C.G.P. para proferir la decisión de fondo, corre a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y no de la notificación de dicha providencia a la parte demandada.

Consecuente con lo anterior, es necesario prorrogar la competencia de este despacho por un período de seis (6) meses más, contados a partir de la fecha de vencimiento del término ante previsto, con el fin de evitar la configuración de la nulidad de pleno derecho, de que trata la citada norma, teniendo en cuenta que no ha sido posible agotar la actuación respectiva para resolver de fondo el asunto.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E.

PRIMERO: PRORROGAR la competencia de este despacho, por un período de seis (6) meses más, contados a partir de la fecha de vencimiento del término de un año desde la presentación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e55793b4ad71f40856b9210ec446bb9fad3449b5923f0d7b082ff15f0d57084**

Documento generado en 18/12/2023 05:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. A Despacho del señor Juez el presente asunto. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.

Secretaría.

AUTO No. 2150

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PRADERA VALLE

Expediente No 76 563 40 89 001 2022 00554-00

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Se aprecia dentro del expediente que, a través del proveído No.391 del 13 de marzo de 2023, entre sus disposiciones se ordenó la mediana cautelar de embargo y retención de los dineros pertenecientes del aquí accionado, los cuales se encontrasen depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o que a cualquier título bancario o financiero se encontrase en unas determinadas entidades financieras; medida que fue comunicada a dichas entidades a través del oficio No.373 del 10 de abril del hogaño.
2. Consecuente con lo anterior, en vista que la cautela ordenada fue consumada, acorde a lo reglado en el numeral 10, art. 593 del C.G.P., se considera pertinente requerir al ejecutante para que realice las pertinentes labores que conlleven a la debida notificación de la parte ejecutada, so pena de aplicar la sanción contemplada en el numeral 1, art. 317 del C.G.P.

En virtud de lo previamente expuesto, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la parte ejecutante para que realice las pertinentes labores que conlleven a la debida notificación de la parte ejecutada.

Para cumplir lo anterior y, acorde con lo reglado en el art. 317 C.G.P., el accionante tendrá el termino de 30 días, los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído; so pena de aplicar la sanción señalada en el numeral 1° del mencionado artículo.

Notifíquese.

El Juez,

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3d7e6ba1ec223e3ad8f3d7e82a71355e9883dfab2c3eb42f0e8e18c5f29321**

Documento generado en 18/12/2023 05:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Pradera, diciembre 15 de 2023 A Despacho del Señor Juez, memoriales provenientes de las entidades bancarias con el que dan respuesta al oficio de embargo. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 2141
PROCESO EJECUTIVO
RAD 76 563 40 89 **2023-00249** 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera, Diciembre quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria evidenciado el mismo, y como quiera que el banco BBVA, MUNDO MUJER, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, FINANDINA, PICHINCHA, Y AGRARIO informan que no procedieron a inscribir la medida de embargo en razón a que el demandado no es titular de cuenta de ahorros, corriente o depósitos; por su parte BANCOLOMBIA, informa que la medida fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo el límite de inembargabilidad, tan pronto ingresen recursos que superen el monto, estos serán consignados a favor del Despacho, FALABELLA, informa que se procedió con la marcación de la medida de embargo y que el demandado no posee los recursos suficientes para realizar el respectivo traslado total o parcial de los mismos a órdenes del Despacho, confirma que una vez el producto reciba los recursos suficientes susceptibles de embargo, los mismos serán puestos a disposición, BANCO POPULAR Y DAVIVIENDA, informan que la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos, por lo anterior habrá de constar en la foliatura y ponerlo en conocimiento; así las cosas el juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Agréguese al expediente para que obren y consten los memoriales presentados por BBVA, MUNDO MUJER, FINANDINA, PICHINCHA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, POPULAR, DAVIVIENDA, FALABELLA, AGRARIO y BANCOLOMBIA, junto con sus anexos y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000d445134d3c365e3b4363cbc53c7b2132200a078fc372284de280fc8a5c675**

Documento generado en 18/12/2023 08:47:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 2153

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2023 00292 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, conforme a la ley 1561 de 2012, instaurada por JESÚS HUMBERTO ORTÍZ SÁNCHEZ; observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Aclarar el por qué se dirige la demanda contra JORGE ENRIQUE HENAO ORTIZ y FRANGIL DE JESÚS HENAO ORTIZ, cuando en esta clase de procesos es sabido que, quien compone la parte accionada son aquellas personas que ostentan derechos reales principales sobre el inmueble pretendido, no obstante, en lo documentos aportados no se advierte que los atrás referidos posean derechos de tal calidad o categoría.
2. Consonante con lo anterior, deberá dirigir la demanda contra todas las personas que ostentan derechos reales principales.
3. No se aportó el plano con las exigencias establecidas en el literal c, artículo 11 de la ley 1561/12, como tampoco, documento alguno que acredite que lo solicitó a la autoridad competente.
4. No señaló el domicilio de las partes (numeral 2, art.82 del C.G.P.)
5. Conforme a lo reglado en el artículo 212 del C.G.P., deberá indicar sobre qué hecho u hechos concretos depondrán los testigos solicitados con la demanda.
6. No indicó la dirección física como tampoco el correo electrónico en los cuales se deba notificar a quienes conforman la parte accionada, conforme a lo reglado en el numeral 10, art. 82 del C.G.P. en concordancia con el art. 6 de la ley 2213 de 2022.
7. Consonante con lo anterior, no señaló las direcciones electrónicas en las cuales se ha de notificar a quienes pretende que sean tenidos en cuenta como testigos,

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda elevada.

Conforme a lo previamente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4f87065f39257dde9a495cdf42126fc1b61763d9f3d820c0eaf63d8cdd20ee**

Documento generado en 18/12/2023 05:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Pradera, diciembre 15 de 2023 A Despacho del Señor Juez, memoriales provenientes de las entidad bancaria con el que dan respuesta al oficio de embargo. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 2142
PROCESO EJECUTIVO
RAD 76 563 40 89 **2023-0030000**
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera, Diciembre quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria evidenciado el mismo, y como quiera que el banco PICHINCHA, informa que no procedieron a inscribir la medida de embargo en razón a que el demandado no es titular de cuenta de ahorros, corriente o depósitos, por lo anterior habrá de constar en la foliatura y ponerlo en conocimiento; así las cosas el juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Agréguese al expediente para que obren y conste el memorial presentado por Banco PICHINCHA, junto con sus anexos y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f375f1f0a42662146a41543d17d63d7e4a7e3be26b0dadcd0395e8c0f9f661a**

Documento generado en 18/12/2023 08:47:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Pradera, diciembre 15 de 2023 A Despacho del Señor Juez, memoriales provenientes de las entidades bancarias con el que dan respuesta al oficio de embargo. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 2143
PROCESO EJECUTIVO
RAD 76 563 40 89 **2023-00310** 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera, Diciembre quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria evidenciado el mismo, y como quiera que el banco BBVA, CAJA SOCIAL, OCCIDENTE, BANCOOMEVA, POPULAR, FALABELLA, PICHINCHA, SUDAMERIS, AGRARIO, informan que no procedieron a inscribir la medida de embargo en razón a que el demandado no es titular de cuenta de ahorros, corriente o depósitos; por su parte BANCOLOMBIA, informa que la medida fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo el límite de inembargabilidad, tan pronto ingresen recursos que superen el monto, estos serán consignados a favor del Despacho, DAVIVIENDA, informa que la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos, por lo anterior habrá de constar en la foliatura y ponerlo en conocimiento; así las cosas el juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Agréguese al expediente para que obren y consten los memoriales presentados por banco BBVA, CAJA SOCIAL, OCCIDENTE, BANCOOMEVA, POPULAR, FALABELLA, PICHINCHA, SUDAMERIS, AGRARIO, BANCOLOMBIA Y DAVIVIENDA junto con sus anexos y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bee1a82a125208feb5e05f11438987c134cc8668d6fb25b8a8a9e1284f37fda**

Documento generado en 18/12/2023 08:47:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Pradera, diciembre 15 de 2023 A Despacho del Señor Juez, memoriales provenientes de las entidad bancaria con el que dan respuesta al oficio de embargo. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 2144
PROCESO EJECUTIVO
RAD 76 563 40 89 **2023-0031100**
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera, Diciembre quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria evidenciado el mismo, y como quiera que el banco PICHINCHA, informa que no procedieron a inscribir la medida de embargo en razón a que el demandado no es titular de cuenta de ahorros, corriente o depósitos, por lo anterior habrá de constar en la foliatura y ponerlo en conocimiento; así las cosas el juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Agréguese al expediente para que obren y conste el memorial presentado por Banco PICHINCHA, junto con sus anexos y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51fb423ebe79947a375fef3b11ec256884f0dbe94f7584e5dc77a5e23c5eb9c**

Documento generado en 18/12/2023 08:47:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Pradera, diciembre 15 de 2023 A Despacho del Señor Juez, memoriales provenientes de las entidad bancaria con el que dan respuesta al oficio de embargo. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 2145
PROCESO EJECUTIVO
RAD 76 563 40 89 **2023-00353** 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera, Diciembre quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria evidenciado el mismo, y como quiera que el banco PICHINCHA, informa que no procedieron a inscribir la medida de embargo en razón a que el demandado no es titular de cuenta de ahorros, corriente o depósitos, por lo anterior habrá de constar en la foliatura y ponerlo en conocimiento; así las cosas el juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Agréguese al expediente para que obren y conste el memorial presentado por Banco PICHINCHA, junto con sus anexos y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d675e1b8251b27869c01889bcee6e04b216f8e1e140f05592ce66b3269bed3**

Documento generado en 18/12/2023 08:47:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 2154

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2023 00460 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR MINIMA CUANTIA**, instaurada por **BRASFEM ALIADOS DEL HOGAR S.A.S.**, contra **JAIME DUQUEIRO AMAYA CARVAJAL**, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Esclarecer la pretensión No. 2 de la demanda, puesto que, realizado el respectivo guarismo entre las datas señaladas en la referida pretensión, se advierten que el valor pretendido es muy superior al resultado que arroja dicho cómputo (Numeral 4, art. 82 del C.G.P.).

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4653e10f0cd083fafd2c9d7cc5a07bc9c838d1ccfdb8a813c7ef6fec3d2f5f2**

Documento generado en 18/12/2023 05:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase a proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 2156

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2023 00462 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por BRASFEM ALIADOS DEL HOGAR S.A.S., contra SANDRA CANIZALES PEÑARANDA, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Esclarecer la pretensión No. 2 de la demanda, puesto que, realizado el respectivo guarismo entre las datas señaladas en la referida pretensión, se advierten que el valor pretendido es muy superior al resultado que arroja dicho cómputo (Numeral 4, art. 82 del C.G.P.).

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b63d3e4805fa3a4c04f6ff29b0f5e1f71c4f83f5299e68721ad04bdf759441f**

Documento generado en 18/12/2023 05:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase a proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 2157

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2023 00464 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA SINGLAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra CARREJO NUÑEZ FREDY FARUC, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Aclarar el hecho CUARTO, el cual se emplea como fundamento fáctico de la pretensión SEGUNDA, en lo que atañe al valor pretendido por intereses de plazo. Se aduce lo anterior, toda vez que, la suma solicitada contraria a la que claramente a la que se encuentra expresada en el elemento base de la ejecución.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc852b7fb21aac0fdde1ef74989339fc0aa528e77533b2dc00a4042a9788566c**

Documento generado en 18/12/2023 04:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase a proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 2158

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2023 00465 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **CRISTIAN ANDRES MOSQUERA CIRO** contra **J. C. P. S.**, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Aclarar el hecho SEGUNDO junto con su literal A, los cuales se emplean como fundamentos fácticos de la pretensión SEGUNDO, en lo que atañe al valor pretendido por concepto de capital adeudado respecto del pagaré No.467, toda vez que, el valor mencionado en los puntos atrás referidos, contraria al capital que claramente se encuentra expresada en el elemento base de la ejecución.
2. Por último, en lo que respecta al acápite de pruebas se deberá aclarar lo atinente al número correcto del pagaré que se pretende cobrar a través de la presente demanda ejecutiva.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7db09a300afa9cbd7ba2d0365dd2987c331e38d5ddaaf29ddd4d4455b952bf04**

Documento generado en 18/12/2023 04:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase a proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No.2162

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2023 00473 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda **EJECUTIVA SINGLAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por el **CONSTANZA GARCIA ALVAREZ** contra **PETRONIO FAJARDO** observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Aclarar y/o adecuar la pretensión SEGUNDA de la demanda, toda vez que, revisado el elemento base de ejecución se logra advertir que, la obligación se pactó en cánones mensuales, por lo cual, para efectos del cobro se deberá solicitar el pago de manera individual de cada uno de los supuestos cánones adeudados (numeral 4, art. 82 del C.G.P.)
2. Consonante con lo anterior, se deberá Aclarar y/o adecuar la pretensión TERCERA de la demanda, toda vez que, se deberá determinar la fecha a partir de la cual se iniciaría la generación de intereses respecto de cada una de las mensualidades impagas. (numeral 4, art. 82 del C.G.P.)
3. No informo el modo que obtuvo los canales electrónicos de los accionados, ni allego las evidencias correspondiente, contrariando lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez.



2023-00473
MANDAMIENTO BAN

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8b2ac710dfcc38ad2599cf98c97d577b48cd83806fd55ad470250229f30209**

Documento generado en 18/12/2023 04:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 2163

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2023 00475 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P** contra **MARIA DIOSELINA MOSQUERA MERA** y **ALIRIO RUIZ MEJIA** observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. No indicó el domicilio de la parte ejecutada, contrariando así lo reglado en el numeral 2, artículo 82 del C.G.P.
2. De acuerdo a lo reglado en el numeral 5, artículo 82 ibíd., se considera necesario que se aclare el hecho **PRIMERO** de la demanda, el cual sirve de fundamento fáctico de las pretensiones, en torno a los siguientes puntos:
 - 2.1. Se hace necesario esclarecer lo atinente a la fecha de exigibilidad de la factura **No.1169842742**, dado que, en el citado hecho **PRIMERO** se señala como fecha de vencimiento del aludido documento, el día 14 de septiembre de 2023, no obstante, al revisar dicha factura (folio 7 del archivo contentivo de la demanda y anexos), de manera clara se vislumbra que la fecha atrás referenciada, se tomó para efectos de facturación, mientras que, en el apartado denominado “fecha de límite de pago”, aparece la palabra “INMEDIATO”. Teniendo en cuenta lo anterior, no es del todo claro la fecha en que se debió realizar el pago objeto de reclamo, por cuanto, se desconoce la data en que fue puesto en conocimiento el mentado documento al deudor o deudores, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 148, ley 142 de 1994, el cual señala: “(...) *El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. (...)*”; y es a la empresa pretensora a quien le corresponde demostrar que efectivamente enteró al aparente deudor de la factura objeto de cobro.

Acorde con lo anterior, es pertinente traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado, en torno a los requisitos que deben cumplir las facturas de los servicios públicos para que sean consideradas como un título ejecutivo y puedan prestar el pertinente merito ejecutivo, el cual ha señalado que:

“En este orden de ideas, se tiene entonces que conforme al criterio que ha sostenido la Sala, las facturas de servicios públicos y de alumbrado público para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos: a) La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo

148 de la ley 142 de 1994; c) **La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario, y d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo.**¹ (Negrillas propias)

Es así que, ante la no claridad de la tan aludida fecha de enteramiento, el título complejo base de cobro, carecería de los requisitos de claridad y, por ende, de exigibilidad, requeridos en el artículo 422 del estatuto procesal vigente, para que pueda demandarse ejecutivamente.

- 2.2. En concordancia con lo anterior, es necesario que se aclare la pretensión bajo el numeral “2” del escrito de la demanda, en relación a la fecha a partir de la cual se ha de generar el cobro de intereses moratorios.
- 2.3. De igual manera, en relación a la tasa en que se ha de cobrar los intereses moratorios, esta Judicatura considera necesario que se aclare este tópico. Lo anterior, debido a que, revisado el elemento base de la ejecución no se advierte que en este se indique la tasa o porcentaje en que se han de cobrar dichos réditos, contrariando así lo señalado en el literal “l”, art. 42, **RESOLUCIÓN 108 DE 1997** de la CREG, en el cual se dispone lo siguiente:

“ARTICULO 42. REQUISITOS MINIMOS DE LA FACTURA. Las facturas de cobro de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible por red física, contendrán, como mínimo, la siguiente información:

(...)

l) Cuantía de los intereses moratorios, y señalamiento de la tasa aplicada.”

3. De otro lado, se observa en el archivo 003 del expediente, escrito allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, CINDY GONZÁLEZ BARRERO, en el cual manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido. Revisado dicho escrito, esta Judicatura accederá a la renuncia solicitada, toda vez que, se ajusta a los lineamientos establecidos en el inciso 4, artículo 76 del C.G.P.
4. Concordante con lo anterior, se dispondrá reconocer personería para actuar en representación de la parte accionante a la togada ANGÉLICA MARÍA SÁNCHEZ QUIROGA, solicitud posterior a la renuncia previamente referida.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- INADMÍTASE la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

¹ 13Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Germán Rodríguez Villamizar, auto del 12 de septiembre del 2002. Radicación número: 44001-23-31-000-2000-0402-01(22235)

2.- Acceder a la solicitud de la renuncia al poder que le fue otorgado por parte del aquí accionante y favor de la togada CINDY GONZÁLEZ BARRERO (archivo 003), dado que, se encuentra acorde con lo reglado inciso 4, artículo 76 del C.G.P.

3.- RECONOCER personería a la abogada **ANGÉLICA MARÍA SÁNCHEZ QUIROGA** para que actúe en representación de la parte accionante, acorde a las facultades otorgadas en el poder conferido a su favor.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef0dddc7b16e21283d2cf8e5ad0b84ca56fa34329e12b8a7a78e64b337bfff67**

Documento generado en 18/12/2023 02:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase a proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 2164

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2023 00478 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **JHON EDISON CASTRILLON HURTADO** contra **R.G.P. y A.K.M.V.**, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Aclarar el hecho PRIMERO junto con su literal A, los cuales se emplean como fundamentos fácticos de la pretensión PRIMERO, literal A, en lo que atañe a las datas entre las cuales se podría cobrar intereses remuneratorios, toda vez que, lo referido en los puntos previamente referidos, se contrario a lo plasmado en el elemento base de la ejecución.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad5d75aa9366e7e64f202d29963837bcbb900d7211b835aaa49121d575a391a**

Documento generado en 18/12/2023 02:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 2166

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2023 00489 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA SINGLAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JESSICA JULIETH MORIANO LONDOÑO, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Aclarar la pretensión 2.1.1.1, toda vez que, la parte interesada al solicitar el cobro de intereses remuneratorios, no emplea el valor que ya se encuentra determinado en el pagaré 069416100007 070.
2. Se deberá adecuar la demanda. Se aduce lo anterior, dado que, los títulos valores identificados con los números **069416100007070**, **069416100008438** y **069416100009168**, las tablas de amortización aportada de cada uno de ellos y la manifestación realizada en los hechos 1.5., 1.8., 1.10. y 1.12. de la demanda, respectivamente, sí la parte interesada pretende emplear la cláusula aceleratoria, deberá aplicarla esta de manera adecuada.

Acorde con lo anterior, la parte accionante deberá determinar e individualizar de manera clara y precisa, cada una de las cuotas vencidas entre la data en que efectivamente se entró en mora hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir, particularizar el capital de cada una de estas y señalar la fecha a partir de la cual se empezaron a generar tanto los intereses remuneratorios como los intereses moratorios respecto de cada una de las cuotas; y, por aparte, se deberá determinar el capital insoluto obtenido en la fecha en que, de acuerdo a la materia, se considera acelerado, es decir, a partir de la fecha de presentación del líbello.

Así lo consagra la jurisprudencia al señalar- ***“La extinción anticipada del plazo por incumplimiento del deudor no obra de manera automática. Efectos “(...) la facultad unilateral concedida al acreedor de extinguir automáticamente el plazo por incumplimiento del deudor, como facultad que es, no obra de manera automática, es un acto de disposición del acreedor, puede utilizarse o no, según su libre arbitrio. Requiere por lo tanto para su ejercicio de manifestación expresa en tal sentido... Conlleva lo anterior que el plazo se extingue en la fecha de presentación de la demanda, por lo que las cuotas que allí cobran exigibilidad incurren en mora solamente a partir de ese momento, siendo que con anterioridad devengarán solamente los intereses de plazo. Las cuotas ya vencidas al momento de instaurarse la demanda, causarán***

intereses de mora en forma independiente a partir de su vencimiento, y antes de este, intereses de plazo” ¹(*subrayado propio*)

De lo anterior, se colige que el yerro en mención, contraría lo reglado en el numeral 5, artículo 82 del C.G.P.

3. Aclarar la pretensión 2.1.5.1, toda vez que, la parte interesada al solicitar el cobro de intereses remuneratorios, no emplea el valor que ya se encuentra determinado en el pagaré **486647021620 9619**.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

¹ (*Sent. T C-X, 541, jul. 19/96*). Sentencia C-332/01

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c8503cfd574063f6f1ecbe114feb7431bc03cceec25acf3bdc3f297fa3eca1**

Documento generado en 18/12/2023 02:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 2167

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2023 00490 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA SINGLAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ANA CARLINA CORTES GONZALEZ, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Se deberá adecuar la demanda. Se aduce lo anterior, dado que, revisado el elemento base de la ejecución, la tabla de amortización aportada y la manifestación realizada en el hecho 1.3., sí la parte interesada pretende emplear la cláusula aceleratoria, deberá aplicarla esta de manera adecuada.

Acorde con lo anterior, la parte accionante deberá determinar e individualizar de manera clara y precisa, cada una de las cuotas vencidas entre la data en que efectivamente se entró en mora hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir, particularizar el capital de cada una de estas y señalar la fecha a partir de la cual se empezaron a generar tanto los intereses remuneratorios como los intereses moratorios respecto de cada una de las cuotas; y, por aparte, se deberá determinar el capital insoluto obtenido en la fecha en que, de acuerdo a la materia, se considera acelerado, es decir, a partir de la fecha de presentación del líbello.

Así lo consagra la jurisprudencia al señalar- ***“La extinción anticipada del plazo por incumplimiento del deudor no obra de manera automática. Efectos “(...) la facultad unilateral concedida al acreedor de extinguir automáticamente el plazo por incumplimiento del deudor, como facultad que es, no obra de manera automática, es un acto de disposición del acreedor, puede utilizarse o no, según su libre arbitrio. Requiere por lo tanto para su ejercicio de manifestación expresa en tal sentido... Conlleva lo anterior que el plazo se extingue en la fecha de presentación de la demanda, por lo que las cuotas que allí cobran exigibilidad incurren en mora solamente a partir de ese momento, siendo que con anterioridad devengarán solamente los intereses de plazo. Las cuotas ya vencidas al momento de instaurarse la demanda, causarán intereses de mora en forma independiente a partir de su***

vencimiento, y antes de este, intereses de plazo” ¹(subrayado propio)

De lo anterior, se colige que el yerro en mención, contraría lo reglado en el numeral 5, artículo 82 del C.G.P.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

¹ (Sent. T C-X, 541, jul. 19/96). Sentencia C-332/01

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72d48f5d920754cce4cf8b1fdb281d7f5750024d3aa7b2b15ead84183e6279e**

Documento generado en 18/12/2023 02:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 2175

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2023 00496 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR MINIMA CUANTIA**, instaurada por **JOSE URIEL GUE GIRALDO**, contra **HECTOR FABIO NAVAS GUZMAN**, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Aclarar la solicitud de cobro respecto de los intereses de plazo y moratorios del pagaré objeto de cobro, en lo que atañe a la tasa o porcentaje que se pretende emplear para el cálculo de aquellos. Lo anterior, toda vez que, la tasa señalada en las pretensiones de la demanda no fue estipulada en el elemento base de la ejecución. (numeral 4, art. 82 del C.G.P.)
2. No se indicó, la manera en que se obtuvo la dirección electrónica de la parte accionada, como tampoco se aportó el respectivo documental que permita acreditar lo anterior, contrariando lo estipulado en el artículo 8, de la Ley 2213 de 2022

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d889d4162d9294e654875b68996aa547aab3406e5f9065685a8e728635f130**

Documento generado en 18/12/2023 02:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 2177

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2023 00499 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR MINIMA CUANTIA**, instaurada por **JOSE URIEL GUE GIRALDO**, contra **EURIPIDES MORA**, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. No se indica el domicilio de la parte demandada, contrariando lo reglado en el artículo 82 del Código General del Proceso en su numeral 2.
2. Aclarar la solicitud de cobro respecto de los intereses de plazo y moratorios, respectivamente, en lo que respecta a la tasa o porcentaje que se pretende emplear para el cálculo de aquellos. Lo anterior, toda vez que, la tasa señalada en las pretensiones de la demanda no fue estipulada en el elemento base de la ejecución (numeral 4, art. 82 del C.G.P.)
3. No se indicó la dirección electrónica en la cual se puede notificar al accionado (art.6, ley 2213 de 2022)

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dde11914c7fe901b1c49d3bb014cefa413900d991daa4cc3a0addb66e1957e2**

Documento generado en 18/12/2023 02:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión.
Sírvasse proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 2178

Radicación: 76-563-40-89-001-2023-00503-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

LUIS BRAYAN SUAREZ TAMAYO, a través de apoderada judicial, instaura demanda de **DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL**, por lo que se hace necesario entrar a decidir si se asume el conocimiento de la misma, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso en el TITULO I **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** - CAPÍTULO PRIMERO- Competencia. En los siguientes artículos expresa:

“Art.17. – **Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia**. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: ... 6.- De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia,...”.

“Art-22. – **Competencia de los jueces de familia en primera instancia**. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: ... - 1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.

De lo anterior reseñado se colige que el conocimiento del asunto objeto de la presente causa le corresponde al Juez de Familia de Palmira, en razón a que el proceso de **DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL** es de competencia de los jueces de familia en primera instancia, lo que lo excluye de la competencia de los jueces civiles municipales, al tenor de lo reglado en los artículos precedentes y, que en este Municipio de Pradera no existe tal categoría de jueces.

Por lo tanto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia para conocer de ella, por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Remítase el presente asunto al **JUEZ DE FAMILIA DE PALMIRA – (REPARTO)**.

TERCERO: Cancélese su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ.

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8fbe92b3ff442a5999989a8f34750920bfcc710494779e65026e5913345c**

Documento generado en 18/12/2023 02:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión.
Sírvasse a proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 2180

Ejecutivo 76 563 40 89 001 2023 00511 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **SANTIAGO HERRERA CASTILLO** contra **JORGE HUGO OSPINA BUITRAGO**, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Aclarar la demanda para efectos de precisar si, se pretende entablar acción ejecutiva singular o ejecutiva para la efectividad de la garantía real; en caso de ser esta última la que se desee adelantar, el líbello deberá a cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en el art. 468 del C.G.P.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- INADMÍTASE la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb971a55c9cc4798e56ba765756fb632c4a99d9d7ea24f84888e3733a7da29f**

Documento generado en 18/12/2023 02:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>